República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-47-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Enero de 2018

Referencia: EXP-S01:0057194/2013 - (C. 1462)

VISTO el Expediente Nº S01:0057194/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició por la denuncia efectuada por el señor Don Luis Horacio YANICELLI (M.I. N° 12.734.286), en su carácter de apoderado de la firma BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. contra el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, por supuesta violación a los Artículos 1°, 2° incisos a), g) y l), 4° y 5° de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 6 de mayo de 2013, se ordenó correr traslado al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a fin de que brindara las explicaciones que estimare corresponder, conforme el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 5 de junio de 2013, el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN brindó las explicaciones en legal tiempo y forma.

Que mediante la Resolución N° 73 de fecha 24 de julio de 2013 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se ordenó la apertura de sumario conforme a lo previsto por el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que se ha constatado que el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, no es la única entidad que nuclea a los profesionales farmacéuticos en la Provincia de TUCUMÁN, sino que coexisten la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD; ambas entidades gestionan el cobro por parte de las farmacias, de los porcentajes a cargo de las obras sociales y prepagas; y contratan con las obras sociales, mutuales y otras entidades de prestaciones de servicios de salud al igual que el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN.

Que, ante la presunta comisión de una infracción a la Ley N° 25.156, por parte del COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE

LACOMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO PRODUCCIÓN, decidió incorporar a la investigación a las DOS (2) entidades mencionadas en último término, y a tal fin, emitió su Resolución N° 2 de fecha 2 de junio de 2016, ordenando el traslado de la relación de los hechos a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, el día 15 de julio de 2016, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD se presentaron ante la referida Comisión Nacional y brindaron sus explicaciones.

Que, en esa oportunidad, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN interpuso planteos de prescripción y nulidad.

Que por la Resolución N° 51 de fecha 11 de noviembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se dio por concluida la instrucción sumarial y se ordenó correr el traslado por QUINCE (15) días al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD.

Que, el día 7 de diciembre de 2016, la firma BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. solicitó ante la mencionada Comisión Nacional el dictado de una medida cautelar en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 25.156 y en consecuencia de ello, se ordenó la formación del Expediente N° S01:0558800/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "INCIDENTE ART.35 LEY 25156 ARTICULADO POR BRADEL DEL PUEBLO SRL EN AUTOS PRINCIPALES: COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE TUCUMAN S/INFRACCION LEY 25156 C.14762".

Que, en el marco del expediente citado en el considerando inmediato anterior, se emitió la Resolución N° 180 de fecha 14 de marzo de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenando medidas preventivas conforme la facultad otorgada a la Autoridad de Aplicación, en virtud del Artículo 35 de la Ley N°25.156, la que se encuentra recurrida pendiente de resolución.

Que, con fecha 31 de mayo de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó formar el Expediente Nº S01:0203191/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, agregado en firme a foja 1818 del expediente de la referencia, caratulado: "INCIDENTE DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA ORDENADA EN LOS TERMINOS DEL ART.35 LEY 25156 EN AUTOS PRINCIPALES: COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE TUCUMAN S/INFRACCION LEY 25156 (C.1462)".

Que, todas las encartadas efectuaron sus descargos y ofrecieron prueba en legal tiempo y forma, que fue considerada en la Resolución N° 4 de fecha 12 de enero de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, mediante el proveído de fecha 19 de junio de 2017, dicha Comisión Nacional declaró concluido el período de prueba y puso los autos para alegar.

Que, con fecha 29 de junio de 2017, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, presentaron sus alegatos en forma conjunta, interpusieron planteos de prescripción y nulidad, y propusieron un compromiso en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN y la firma BRADEL DEL PUEBLO S.R.L., presentaron sus alegatos con fechas 7 de julio y 1 de agosto de 2017, respectivamente.

Que, en la misma presentación la firma BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. contestó el traslado conferido respecto del compromiso propuesto por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD.

Que, corresponde tratar, en primer término, los planteos de prescripción interpuestos por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, al efectuar sus descargos en los términos del Artículo 32 de la Ley N° 25.156.

Que, en materia de defensa de la competencia, atento la naturaleza sancionatoria del régimen e infracciones tipificadas en la Ley N° 25.156, lo relativo a la prescripción se analiza de la misma forma que los delitos tipificados en el Código Penal de la Nación.

Que ello es de suma relevancia para determinar a partir de qué momento comienza a contarse el plazo de prescripción estipulado por el Artículo 54 de la mencionada ley.

Que, en ese sentido, las conductas anticompetitivas pueden ser de producción inmediata, continuas o permanentes, o continuadas. En los DOS (2) últimos casos, el plazo de prescripción no comienza a contarse sino hasta que la conducta cesa de cometerse.

Que en el caso de las actuaciones de la referencia, la práctica anticompetitiva comenzó en el año 2001, con la suscripción del Acta Compromiso por parte de las TRES (3) entidades encartadas; continuó hasta el año 2008, en que se suscribió otro Acta Compromiso modificando el porcentaje de descuento permitido por dichas entidades a sus asociados; y se mantuvo vigente hasta la actualidad; todo ello conforme surge acabadamente de las pruebas obrantes en el expediente citado en el Visto.

Que, consecuentemente, tratándose de una conducta de carácter continuo, y estando acreditado que no ha cesado de cometerse, el plazo de prescripción nunca comenzó a correr, y por ello corresponde desestimar los planteos efectuados por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD.

Que dichas instituciones cuando efectuaron sus descargos y alegatos, también interpusieron, planteos de nulidad con idénticos argumentos.

Que sostuvieron que el haber sido citados los directivos de ambas entidades a prestar declaración testimonial con obligación de decir verdad, y habérseles requerido información durante la etapa de instrucción, para terminar luego siendo imputados, sería violatorio de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

Que, además, alegaron la violación del derecho de defensa, por no haber podido intervenir en la producción de la prueba llevada a cabo durante la instrucción.

Que, respecto al planteo de nulidad interpuesto con sustento en la prohibición de autoincriminación, cabe mencionar que las facultades de investigación conferidas a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, le impone realizar las diligencias necesarias para corroborar tanto los hechos, como los sujetos que han llevado a cabo la conducta prohibida.

Que, si durante la instrucción, se toma conocimiento que personas que en principio fueron llamadas como testigos, podrían estar involucrados en la conducta anticompetitiva investigada, éstas deben ser incorporadas a la causa, en el estado procesal en que ésta se encuentre a los fines de no retrotraer el procedimiento.

Que el derecho de defensa en juicio se garantizó, en el caso de autos, con el traslado de la relación de los hechos efectuada en el marco del Artículo 29 de la Ley N° 25.156, para que la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD brindaran explicaciones, y con el traslado conferido en los términos del Artículo 32 de dicha ley, para que efectuaran sus descargos y ofrecieran prueba.

Que, cumplido el procedimiento establecido por la Ley N° 25.156, y habiendo las encartadas ejercido plenamente su derecho de defensa, no se ha violado garantía constitucional alguna.

Que en relación a la imposibilidad de intervenir en la prueba producida durante la instrucción, siendo ésta reproducible luego de la imputación, pudiendo así solicitarlo la parte interesada al momento de efectuar su descargo y ofrecer prueba, su falta de participación no merece reproche constitucional de ninguna índole, conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia.

Que, por otro lado, tacharon de nulidad la Resolución N° 51/16 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por resultar "imprecisa en los hechos imputados y en la prueba en que se basan, ya que se limitan a una descripción genérica de las conductas sin discriminación y sin conexión de cada prueba con el hecho concreto".

Que, al respecto, basta remitirse al texto de la resolución citada en el considerando inmediato anterior, del que surge con meridiana claridad los hechos y la prueba recabada, relacionándolos específicamente con cada una de las imputaciones efectuadas, a saber la posición dominante del COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, su abuso y su participación en un acuerdo ilegal de fijación indirecta de precios de medicamentos y artículos de perfumería, prohibición de efectuar publicidad y de extender los horarios de atención al público, respecto de sus farmacias asociadas: se consideró la normativa aplicable al caso y las cláusulas y artículos anticompetitivos fijados en el Reglamento de Prestaciones Farmacéuticos y en el Código de Ética; la participación del COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, de la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y del CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD en el acuerdo ilegal para prohibir o limitar los descuentos sobre los precios de medicamentos y artículos de perfumería, la publicidad y la extensión de los horarios de atención al público de sus farmacias asociadas.

Que, asimismo, se determinaron los efectos anticompetitivos de las conductas imputadas (restrictivos de la competencia respecto de las farmacias; disminución de oferta de servicios farmacéuticos, respecto de las aseguradoras de servicios de salud; y regulación artificial de los precios de medicamentos y artículos de perfumería, en detrimento de los consumidores); y se encuadraron en el ordenamiento legal.

Que, la falta de claridad de la Resolución N° 51/16 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, alegada por las nulidicentes, pierde toda seriedad al confrontar los escritos de descargo presentados en contestación del traslado conferido en los términos del Artículo 32 de la Ley N° 25.156.

Que, por todo lo expuesto precedentemente, las nulidades opuestas no han de prosperar.

Que, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, propusieron un compromiso en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 5 de julio de 2017, se ordenó correr vista a la denunciante, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36 del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, la que presentó en tiempo y forma su contestación, manifestando su oposición al compromiso propuesto.

Que, la aprobación del compromiso previsto en el artículo antes mencionado, es de carácter restrictivo, fundamentalmente porque el bien jurídico protegido –la competencia y el interés económico general– trasciende la simple voluntad de los administrados, y porque la Administración no puede disponer libremente de él cuando una conducta lo ha menoscabado gravemente.

Que en el caso concreto, las pruebas producidas a lo largo de esta investigación, que llevaron a la imputación de las encartadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 25.156, y la apreciación de dichas pruebas que determinaron la plena convicción de una real afectación al interés económico general, impide que el compromiso propuesto sea considerado como el remedio más eficiente para poner fin a esta investigación; sobre todo considerando que la solidez de la imputación efectuada y la inminencia de la sanción, descartan de plano la viabilidad del compromiso propuesto; máxime teniendo en cuenta la extensa duración de la conducta prohibida, más de DIECISÉIS (16) años, es de vital importancia para descartar todo análisis de costo-beneficio entre el tiempo que podría llevar probar la conducta y el perjuicio que se podría evitar al aceptar el compromiso.

Que, es de suma relevancia, tener en cuenta el tipo de conducta anticompetitiva de que se trata, considerada de suma gravedad y de prioritario tratamiento por todas las agencias de competencia, lo que amerita no sólo el rechazo del compromiso propuesto, sino la aplicación de una sanción efectiva y acorde a la severidad de la infracción cometida.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen N° 94 de fecha 7 de noviembre 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD; rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD; rechazar el compromiso propuesto en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25156 por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD; ordenar el archivo del "INCIDENTE DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA ORDENADA EN LOS TERMINOS DEL ART.35 LEY 25156 EN AUTOS PRINCIPALES: COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE TUCUMAN S/INFRACCION LEY 25156 (C.1462)"; declarar responsables al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, de instrumentar un acuerdo para limitar y restringir la competencia entre las farmacias del territorio de la Provincia de TUCUMÁN (prohibición o limitación de descuentos; prohibición de efectuar publicidad relacionada con precios, descuentos u ofertas, tanto de medicamentos como de artículos de perfumería; limitación de horarios de apertura y cierre de las farmacias), con afectación al interés económico general de los Artículos 1°, 2° incisos a), b) y g) de la Ley N° 25.156; imponer al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN una multa por la suma total de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUARENTA Y DOS ($ 5.900.042); a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN una multa por la suma total de PESOS TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SIETE ($ 328.087); y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD una multa por la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 225.710), de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156; debiendo efectivizarse las mismas dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución que al efecto dictará el señor Secretario de Comercio, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de exigir su cobro por vía judicial; hacer saber al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, que la multa deberá ser abonada en Coordinación Tesorería de la Delegación Edificio Roca dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Piso 5°, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, sita en la calle Reconquista N° 46, Piso 7° de esta Ciudad Autónoma, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs) a QUINCE HORAS (15:00 hs). El pago podrá efectuarse en efectivo o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) o SETENTA Y DOS (72) horas, según corresponda y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 “M.PROD.-5100/362-SSCI-Ingr. a Distribuir” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 01105995-20000054633979, C.U.I.T. Nº 30-71081745-2 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@producción.gov.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con los siguientes datos: RAZÓN SOCIAL, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA; ordenar al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, en particular, sustituya, elimine, o adecue, según corresponda y en los siguientes términos, los artículos PRIMERO (en lo que respecta a exclusividad

en relación a los convenios que celebre dicho Colegio con las entidades de seguros de salud, y la exclusividad en favor del COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN en relación con el servicio de gestión y cobro de facturas), NOVENO (eliminación total) y DÉCIMOSEGUNDO (eliminación total) del Reglamento de Prestaciones Farmacéuticas; y los Artículos 5 (en lo que respecta a combatir las cadenas de farmacias), 12 (en lo que respecta a la prohibición de toda competencia comercial, publicidad, propaganda, oferta de servicios o productos, descuentos, ofertas o cualquier otra forma de atracción de clientela), 19 incisos d) (prohibición de hacer descuentos) y e) (prohibición de ofrecer o hacer más publicidad por la sección perfumería o tratar a esa sección como si fuera un negocio independiente), y 31 incisos b) (prohibición de anuncios que explícita o implícitamente mencionen listas de precios o descuentos), y c) (prohibición de rebajas o liquidación en secciones anexas a la farmacia como es la perfumería) del Código de Ética; o cualquier otra normativa que se haya dictado o se dicte con similar finalidad. A tal efecto, deberá acreditar ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la notificación de la resolución pertinente, la sustitución, eliminación, o adecuación de los referidos artículos, en los términos referidos precedentemente, acompañando copia del texto modificado del Reglamento de Prestaciones Farmacéuticas, y del Código de Ética en legal forma; ordenar al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, se abstengan de prohibir, de cualquier forma, la competencia entre sus miembros o asociados; se abstenga de fomentar, alentar, facilitar o imponer la negativa de sus miembros o asociados a efectuar descuentos sobre medicamentos –ya sean de venta libre o de venta bajo receta–, sobre artículos de perfumería o cualquier otro producto que legalmente se expenda en las oficinas de farmacia de la Provincia de TUCUMÁN; se abstengan de prohibir a sus farmacias asociadas efectuar publicidad que se encuadre dentro de la normativa legal vigente; y se abstengan de interferir en la fijación de horarios de atención al público de sus farmacias asociadas; ordenar al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD comuniquen las medidas ordenadas, dentro de los TRES (3) días de notificada la presente, a todos sus miembros o asociados en forma fehaciente mediante los mecanismos que resulten idóneos a tal fin; una vez notificada y firme la resolución pertinente, publiquen su parte resolutiva por UN (1) día, en el diario La Gaceta (TUCUMÁN) y en el Boletín Oficial, conforme lo dispone el Artículo 44 de la Ley N° 25.156; acreditar ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el cumplimiento de lo ordenado en el inciso a) precedente, dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificada la respectiva resolución del señor Secretario de Comercio y ordenar notificar la misma a las partes.

Que el suscripto comparte parcialmente los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21 y 58 de la Ley Nº 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el planteo de prescripción interpuesto por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD.

ARTÍCULO 2°.- Recházase el planteo de nulidad interpuesto por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS

DETUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD.

ARTÍCULO 3°.- Recházase el compromiso propuesto por la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y por el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Decláranse responsables al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, de instrumentar un acuerdo para limitar y restringir la competencia entre las farmacias del territorio de la Provincia de TUCUMÁN (prohibición o limitación de descuentos; prohibición de efectuar publicidad relacionada con precios, descuentos u ofertas, tanto de medicamentos como de artículos de perfumería; limitación de horarios de apertura y cierre de las farmacias), con afectación al interés económico general conforme a los Artículos 1°, 2° incisos a), b) y g) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 5°.- Impónense al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, una multa por la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUARENTA Y DOS ($ 5.900.042); a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN, una multa por la suma total de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SIETE ($ 328.087); y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, una multa por la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 225.710), de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 6°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, para que el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y el CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, hagan efectiva la sanción de multa, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de exigir su cobro por vía judicial.

ARTÍCULO 7°.- Hagáse saber al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD, que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Tesorería de la Delegación Edificio Roca dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Piso 5°, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista N° 46, Piso 7° de esta Ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs) a QUINCE HORAS (15:00 hs). El pago podrá efectuarse en efectivo o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) o SETENTA Y DOS (72) horas, según corresponda y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54633/97 “M.PROD.- 5100/362-SSCI-Ingr. a Distribuir” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 01105995-20000054633979, C.U.I.T. N° 30-71081745-2 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@producción.gov.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con los siguientes datos: RAZÓN SOCIAL, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25156, MONTO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 8°.- Ordénase al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, en particular, sustituya, elimine, o adecue, según corresponda y en los siguientes términos, los Artículos PRIMERO (en lo

que respecta a exclusividad en relación a los convenios que celebre el CFT con las entidades de seguros de salud, y la exclusividad en favor del CFT en relación con el servicio de gestión y cobro de facturas), NOVENO (eliminación total) y DÉCIMOSEGUNDO (eliminación total) del Reglamento de Prestaciones Farmacéuticas; y los Artículos 5 (en lo que respecta a combatir las cadenas de farmacias), 12 (en lo que respecta a la prohibición de toda competencia comercial, publicidad, propaganda, oferta de servicios o productos, descuentos, ofertas o cualquier otra forma de atracción de clientela), 19 incisos d) (prohibición de hacer descuentos) y e) (prohibición de ofrecer o hacer más publicidad por la sección perfumería o tratar a esa sección como si fuera un negocio independiente), 31 incisos b) (prohibición de anuncios que explícita o implícitamente mencionen listas de precios o descuentos), y c) (prohibición de rebajas o liquidación en secciones anexas a la farmacia como es la perfumería) del Código de Ética; o cualquier otra normativa que se haya dictado o se dicte con similar finalidad. A tal efecto, deberá acreditar ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, la sustitución, eliminación, o adecuación de los referidos artículos, en los términos referidos precedentemente, acompañando copia del texto modificado del Reglamento de Prestaciones Farmacéuticas, y del Código de Ética en legal forma.

ARTÍCULO 9°.- Ordénase al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, en particular, sustituya, elimine, o adecue, según corresponda y en los siguientes términos, los Artículos PRIMERO (en lo que respecta a exclusividad en relación a los convenios que celebre el COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN con los administradores de seguros de salud, y la exclusividad en favor del mismo en relación con el servicio de gestión y cobro de facturas), NOVENO (eliminación total) y DÉCIMOSEGUNDO (eliminación total) del Reglamento de Prestaciones Farmacéuticas; y los Artículos 5 (en lo que respecta a combatir las cadenas de farmacias), 12 (en lo que respecta a la prohibición de toda competencia comercial, publicidad, propaganda, oferta de servicios o productos, descuentos, ofertas o cualquier otra forma de atracción de clientela), 19 incisos d) (prohibición de hacer descuentos) y e) (prohibición de ofrecer o hacer más publicidad por la sección perfumería o tratar a esa sección como si fuera un negocio independiente), 31 incisos b) (prohibición de anuncios que explícita o implícitamente mencionen listas de precios o descuentos), y c) (prohibición de rebajas o liquidación en secciones anexas a la farmacia como es la perfumería) del Código de Ética; o cualquier otra normativa que se haya dictado o se dicte con similar finalidad. A tal efecto, deberá acreditar ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la notificación de la presente medida, la sustitución, eliminación, o adecuación de los referidos artículos, en los términos referidos precedentemente, acompañando copia del texto modificado del Reglamento de Prestaciones Farmacéuticas, y del Código de Ética en legal forma.

ARTÍCULO 10.- Ordénase al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD se abstengan de prohibir, de cualquier forma, la competencia entre sus miembros o asociados; se abstengan de fomentar, alentar, facilitar o imponer la negativa de sus miembros o asociados a efectuar descuentos sobre medicamentos – ya sean de venta libre o de venta bajo receta–, sobre artículos de perfumería o cualquier otro producto que legalmente se expenda en las oficinas de farmacia de la provincia de Tucumán; se abstengan de prohibir a sus farmacias asociadas efectuar publicidad que se encuadre dentro de la normativa legal vigente; se abstengan de interferir en la fijación de horarios de atención al público de sus farmacias asociadas.

ARTÍCULO 11.- Ordénase al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE TUCUMÁN, a la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE TUCUMÁN y al CÍRCULO DE FARMACIAS DEL SUD comuniquen las medidas ordenadas por la presente medida, dentro de los TRES (3) días de notificada la presente resolución, a todos sus miembros o asociados en forma fehaciente mediante los mecanismos que resulten idóneos a tal fin; una vez notificada y firme la presente medida, publiquen su parte resolutiva por UN (1) día, en el diario La Gaceta (de la Provincia de TUCUMÁN) y en el Boletín Oficial, conforme lo dispone el Artículo 44 de la Ley N° 25.156; acreditar ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificado el presente acto, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de iniciar el procedimiento dispuesto en el Artículo 50 de la Ley N° 25.156, a los fines de aplicar la multa correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Considérase al Dictamen N° 94 de fecha 7 de noviembre 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2017-27266105-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.01.23 16:52:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.23 16:52:15 -03'00'